

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0594**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, ACEPTA PARCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA POR LA COMPAÑÍA CANAL UNO S.A., RESPECTO DEL CANAL 12 VHF DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “CANAL UNO”, DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

**CONSIDERANDO:**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO**

El 06 de noviembre del 2002, ante la Notaria Trigésima Primera del cantón Quito, el CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL, suscribió con la compañía CANAL UNO S.A., el contrato de concesión del canal 12, para el funcionamiento de la estación de televisión denominada “CANAL UNO”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Mediante Resolución No. RTV-075-04-CONATEL-2013, de 01 de febrero de 2013 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, resolvió:

*“ARTICULO DOS.- Renovar el contrato de concesión de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito (...)*

*ARTICULO TRES.- La renovación tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del 6 de noviembre del 2012, o hasta cuando de conformidad con el Plan Maestro de Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, aprobado con Resolución RTV-681-24-CONATEL-2012 y el Organismo de Regulación disponga el apagón de las emisiones analógicas de televisión en el área de cobertura autorizada.”*

El 24 de enero de 2013 mediante oficio No. ITC-2013-0559, de 24 de enero de 2013, el Intendente Nacional de Control Técnico de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, comunica a la compañía CANAL UNO S.A. que:

*“Una vez analizada la solicitud para el registro de cambio de accionistas de la compañía CANAL UNO S.A., concesionaria de la frecuencia de la estación de televisión denominada “CANAL UNO” (CANAL 12), matriz de la ciudad de Quito, para lo cual ha remitido la nómina de accionistas otorgado por la Superintendencia de Compañías, nombramiento, copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado del Representante Legal, le comunico que esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 5 letra c) de la Resolución STL-2012-0540 de 26 de noviembre de 2012, procede a registrar como nuevos accionistas a la señora CONSUELO DEL ROCIO BAQUE SANCHEZ y al señor MARCEL DEMETRIO FERAUD VIVAR, en la Base de Datos de los concesionarios de los servicios de Radiodifusión y Televisión.”*

Ante el señor Michel Nicolas, Notary Public of Florida, en Miami, Florida el 16 de marzo de 2015, con No. 2015-31363 se realiza la CESIÓN DE TITULO-ACCION del señor Marcel Demetrio Feraud Vivar al señor SR. MARCEL ANTOINE RIVAS SAENZ, en los siguientes términos: “Cedo y Transfiero a favor del SR. MARCEL ANTOINE RIVAS SAENZ, todas las acciones contenidas en el Título-ACCIÓN N° 22, contentivo de 5.199 acciones ordinarias, nominativas y liberadas, de un valor de Un dólar de los



*Estados Unidos de América, cada una, con todos los derechos y obligaciones inherentes a ellas y a las que se refieren a la calidad de accionistas, conferidos por la Ley y los Estatutos Sociales.”, además en el mismo documento se certifica: “Que se tomó nota de la presente cesión, en el Registro correspondiente. En Quito, a los treinta y un días del mes de Marzo del dos mil quince.”, firmado por la señora Verónica J. Bolaños Jácome Gerente General de CANAL UNO S.A..*

El 16 de marzo de 2015 con N°. 2015-31-362, el Notary Public of Florida certifica: “...no (SIC) permitimos comunicar a Usted que hemos procedido a realizar la cesión (SIC) y transferencia de 5.199 acciones ordinarias y nominativas de UN DÓLAR de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, equivalentes (SIC) a CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que realiza Marcel D Feraud Viva a favor del señor Marcel A Rivas Saenz, (SIC) ambos de nacionalidad Ecuatoriana, por lo que solicito tomar nota de esta cesión (SIC) en el Libro de Acciones y Accionistas de la compañía y comunicar del particular al Superintendencia de Compañías para su registro y control.”.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0290-M de 11 de febrero de 2016, la Dirección jurídica de Regulación de la ARCOTEL solicita a la Dirección General de Documentación y Archivo de la ARCOTEL se certifique lo siguiente:

- “1. Si la compañía CANAL UNO S.A., solicitó a la ex Secretaría Nacional de las Telecomunicaciones, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cambio de accionistas o transferencia de acciones a partir del año 2011, hasta la presente fecha.*
- 2. Si el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL, mediante qué Resolución si fuera el caso autorizó la transferencia de acciones de la compañía CANAL UNO S.A., desde año 2011, hasta la presente fecha.*
- 3. Si la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante qué Resolución si fuera el caso autorizó la transferencia de acciones compañía CANAL UNO S.A., de acuerdo a la normativa vigente.”.*

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016, con el que se dio por terminado el contrato de concesión.

Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-008801-E, de 03 de junio de 2016, la señora Verónica Bolaños Jácome, Gerente General de CANAL UNO S.A., presenta a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un Recurso Extraordinario de Revisión, para ante el MÁXIMO ÓRGANO de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016, pretendiendo:

*“Sobre la base de la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada y, además porque la ejecución de la misma causaría daños irreversibles o de muy difícil reparación, solicito en forma expresa, disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada, tal como lo prescribe el inciso final del citado artículo 189 ERJAFE y/o en forma concomitante supervise que cualquier autoridad se abstenga de ordenar su ejecución.”.*

*“Sobre la base de los fundamentos expuestos, y los argumentos jurídicos proporcionados, solicito a nombre de CANAL UNO S.A., en forma respetuosa que admita el recurso interpuesto y revoque la resolución administrativa No. 0475 de 16 de mayo del 2016, ordenando el archivo del procedimiento administrativo sancionador.”.*

## **1.2. COMPETENCIA:**

La ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

- “3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley...”.*



La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puede delegar una o más competencias a los funcionarios de la institución, conforme lo permite el artículo 148 No. 12 de la LOT.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

*"2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."*

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

*4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."*

Por lo que, corresponde a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL, sustanciar el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por la compañía CANAL UNO S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016 y al Coordinador Técnico de Control conocer y resolver el citado recurso.

### 1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en su artículo 68, contiene la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por tanto: *"...Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."*

De ahí que, se presume que los actos administrativos, se han emitido con observancia de la normativa y con la debida motivación.

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

El ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

*"Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (sic) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables."*

*En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa."*

*No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa."*

El ERJAFE, permite la interposición de recursos de apelación, reposición y de revisión.

Con relación al recurso extraordinario de revisión, señala:

29

*“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

**a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;**

*b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*

*c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*

*d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

*El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.*

*El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.*

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del recurso de revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibidem*. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el recurso de revisión constituye en principio *“más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados”*<sup>1</sup>. En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales, en su texto de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: *“La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”*<sup>2</sup>.

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el ERJAFE considera:

*“Art. 180.- Interposición de recurso.*

*1. La interposición del recurso deberá expresar:*

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;*
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*

<sup>1</sup> Morales Tobar, Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito – Ecuador. P. 460.

<sup>2</sup> *Ibidem*, P. 460.

- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado”.

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos presentados por el concesionario; ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0389, de 11 de abril de 2016, y disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado (SIC) 6 de noviembre de 2002, ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito con la compañía CANAL UNO S.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, renovado mediante Resolución RTV-075-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

**“ARTÍCULO TRES:** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción que se lleva en el sistema informático denominada SIRATV.

(...)

La presente Resolución es de ejecución inmediata.”.

### 2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El Recurso Extraordinario de Revisión incoado por la compañía CANAL UNO S.A., fue presentado el 03 de junio de 2016 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016.

### 2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0082 de 22 de junio de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-

0368-M, de 22 de junio de 2016 en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

### 2.3.1 "ARGUMENTO DE LA COMPAÑÍA:

La compañía CANAL UNO S.A., arguye:

*"Conforme lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador (CRE, en adelante) para y en todo procedimiento administrativo sancionador rige la presunción de inocencia en la forma determinada en el numeral 2 del Art. 76, repetida en el Art. 202 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE, en adelante): "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada", por lo que la Resolución dictada no puede ejecutarse mientras no quede "firme" en sede administrativa o sea ratificada mediante sentencia que cause ejecutoria, todo en la forma prescrita en el Art. 173 de la misma CRE.*

*Sobre la base de la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada y, además, porque la ejecución de la misma causaría daños irreversibles o de muy difícil reparación, solicito en forma expresa, disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada, tal como lo prescribe el inciso final del citado artículo 189 ERJAFE y/o en forma concomitante supervise que cualquier autoridad se abstenga de ordenar su ejecución."(subrayado fuera del texto original).*

### ANÁLISIS:

La compañía recurrente, arguyendo la presunción de inocencia garantizada en la Constitución de la República y en el ERJAFE, solicita en forma conjunta:

- a) Se suspenda la ejecución del acto impugnado; y,
- b) Se supervise que cualquier autoridad se abstenga de ordenar su ejecución.

*Al respecto, debe indicarse que en materia administrativa, la presunción de inocencia aplica mientras no se declare la responsabilidad de la persona mediante resolución en firme. En el presente caso, la Resolución ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016 se encuentra en firme, tanto es así que se encuentra en firme, que la compañía recurrente lo impugna a través de un recurso extraordinario de revisión, el mismo que, conforme al artículo 178 del ERJAFE, señala que se puede "...interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la **revisión de actos o resoluciones firmes**...". De ahí que, no sirve de sustento válido para la compañía recurrente, el alegar la presunción de inocencia, para pretender alcanzar la suspensión del acto impugnado a través de un recurso extraordinario de revisión, por el que se impugna actos firmes.*

*El artículo 189 del ERJAFE, en forma expresa señala que: "...La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.", no obstante lo cual, también determina en el numeral 2 del artículo Ibidem, que la Autoridad puede resolver la suspensión: "...previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.", no encontrando que en el presente caso se haya justificado de modo alguno que la ejecución del acto impugnado pudiera causar daños de imposible o difícil reparación, por tanto, la petición deviene en improcedente.*

*En cuanto a la petición concomitante de supervisar que cualquier autoridad se abstenga de ordenar la ejecución del acto impugnado, debe señalarse que dicha petición es contraria al ordenamiento jurídico y como tal improcedente, puesto que, el artículo 124 del ERJAFE en forma expresa dispone que: "...Los actos de la Administración Pública serán ejecutivos, salvo las excepciones establecidas en esta norma y en la legislación vigente. Se entiende por ejecutividad la obligación que tienen los administrados de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo."*

Por lo indicado, se consideran improcedentes las peticiones de suspensión y supervisión de ejecución, realizadas por la compañía recurrente.

### 2.3.2 ARGUMENTO DE LA COMPAÑÍA:

*“Es necesario concluir en que el procedimiento administrativo del que tratamos jamás debió iniciarse, acorde con el principio de legalidad y subprincipio de tipicidad que contiene el numeral 3 del Art 76 de la CRE y reconocido por el Art. 202 del ERJAFE: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, cuyo respeto y acatamiento es condición necesaria para la indemnidad del derecho fundamental que tiene toda persona a un debido proceso. (...)*

*Por otra parte, la nulidad de la Resolución que decide la inconstitucional sanción adoptada en este procedimiento administrativo sancionador, está determinada por la misma Carta Suprema en su Art. 84, in fine, como una garantía de los derechos fundamentales de las personas: “(...)En ningún caso, (...), los actos del poder público atentaran contra los derechos que reconoce la Constitución.” Esta prohibición constitucional, la de vulnerar derechos constitucionalmente reconocidos, es la que está sancionada con la nulidad de pleno derecho de todo acto del poder público administrativo que determina el artículo 129, número 1, letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva” (...)*

*“Se trata de dos conductas esencialmente distintas tanto fáctica como jurídicamente, pues: a) la cesión de acciones de una empresa concesionaria de frecuencias, por parte de una persona que es titular de las primeras, se limita a la transferencia de esos títulos, pero no alcanza a la cesión del derecho de unos de la concesión; y, b) la transferencia del uno de la concesión administrativa de una frecuencia, para uno o beneficio de otra persona distinta de la persona titular de la concesión, no es idóneo que se ejecute mediante la transferencia de acciones, dado que no logra concretar la finalidad pretendida.*

*La concesión para el uso de frecuencias es un derecho de la persona jurídica CANAL UNO S.A distinto del derecho de la persona natural de las acciones, esto es, el accionista del Canal no es- ni podrá ser jamás- concesionario ni este es accionista. Por ejemplo Marcel Rivas, como accionista no es titular del uso de la concesión, lo es la persona jurídica CANAL UNO S.A y esta no es accionista de la misma. La transferencia de acciones se realiza como negocio jurídico permitido bajo la condición determinada por la Ley de Comunicación, mientras que la cesión, transferencia, arrendamiento o alquiler del uso de la concesión se encuentra prohibida como negocio jurídico particular. La cesión o transferencia de acciones nace de la autonomía de la voluntad de las personas titulares, mientras que el traspaso del uso de una concesión nace de la voluntad de la ley. (...)*

*Es decir, la resolución expedida por la ARCOTEL, contra CANAL UNO S.A. iniciando y concluyendo el procedimiento sancionador imputado y sancionado, la autoridad, conductas que no son las que describe la ley como hipótesis necesaria para la terminación anticipada y unilateral de los contratos de concesión (Art. 112, 7 LOC y Art 47.3 LOT) es inválida por vulnerar el principio de tipicidad, reconocido en el numeral 3 del Art 76 CRE.*

*Esto, las conductas imputadas a la persona jurídica, incluso en el evento que han sido aprobadas como ejecutadas y que, adicionalmente, sean adecuadas a otro tipo de infracción, pero distinto al seleccionado por la ARCOTEL y que, además sean antijurídicas, jamás debieron ser sancionadas con la terminación anticipada y unilateral del contrato o revocación de la concesión, pues, no es la consecuencia que se encuentra prevista para la cesión o transferencia de acciones de la empresa concesionaria, sin autorización administrativa, que tipifica el inciso tercero del Art. 177 de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC): (...)*

29

*En forma clara la norma, cuyos destinatarios son personas que tengan la calidad de accionistas de la empresa concesionaria, determina la prohibición de la cesión de las acciones, sin autorización previa y por escrito de la autoridad, esto es, las personas, en este supuesto de la ley, no transfieren o ceden el derecho de uso de las concesiones de las frecuencias. Es obvio que se trata esta hipótesis de una conducta totalmente diferente a la de la persona que vende, transfiere o alquila el derecho de uno de la concesión de las frecuencias de las que es titular. En efecto, disponen los dos primeros incisos del mismo artículo 117 LOC: (...).”*

#### **ANÁLISIS:**

*La ARCOTEL toma conocimiento de los hechos que han dado lugar al inicio del procedimiento de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la estación denominada “CANAL UNO”, por denuncia presentada en la ARCOTEL, por el señor Jorge Vinicio Herrera Sánchez, habiéndose generado en lo principal, las siguientes acciones:*

- *Inicio del procedimiento de terminación anticipada del contrato de concesión, con la Resolución ARCOTEL-2016-0389 de 11 de abril de 2016.*
- *Se notificó a la concesionaria a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0323-OF de 11 de abril de 2016, la Resolución ARCOTEL-2016-0389 de 11 de abril de 2016, el mismo que fue recibido el 13 de abril de 2016.*
- *En comunicaciones ingresadas con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007270-E el 4 de mayo de 2016 y ARCOTEL-DGDA-2016-007392-E de 06 de mayo de 2016, la compañía CANAL UNO S.A., ejerció su derecho a la defensa respecto al inicio del procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión.*
- *Se emitió la Resolución No. ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016, la cual resolvió la terminación del contrato de concesión.*
- *Se notificó a la concesionaria a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0506-OF de 19 de mayo de 2016, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0475; y,*
- *Mediante comunicación ingresada con número de trámite No ARCOTEL-DGDA-2016-008801-E, de 03 de junio de 2016, el Gerente General de la compañía CANAL UNO S.A, interpuso el recurso extraordinario de revisión.*

*Por lo que, en el caso hipotético de que la transferencia de acciones sin autorización de la autoridad de telecomunicaciones, dé lugar a un procedimiento de terminación unilateral y anticipada del título habilitante, podría concluirse que dicho procedimiento, se habría realizado conforme a la normativa aplicable.*

*No obstante, al haberse cuestionado en el recurso extraordinario de revisión, que los hechos imputados den lugar a un procedimiento de terminación unilateral y anticipada de la concesión, y alegarse violación al principio de tipicidad contenido en el artículo 76 No. 3 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 202 del ERJAFE, en el sentido de que la infracción administrativa debe estar prevista en la ley o en el contrato y en función de ello, juzgarse por la autoridad competente y el procedimiento propio del trámite, es mandatorio que analicemos los hechos y el derecho aplicable:*

*Mediante Oficio No. ITC-2013-0559 de 24 de enero de 2013, el ex Intendente Nacional de Control Técnico de la ex Supertel, dirigido al Gerente General de CANAL UNO S.A., con copia al ex CONATEL (recibido en Presidencia ex CONATEL con No. de trámite 98606), se señala: “... esta Superintendencia ... **procede a registrar como nuevos accionistas a la señora CONSUELO DEL ROCÍO BAQUE SÁNCHEZ y al señor MARCEL DEMETRIO FERAUD VIVAR, en la Base de Datos de los concesionarios de los servicios de Radiodifusión y Televisión.**” (Lo resaltado me corresponde).*

*Así también se ha consultado en la página web de la Superintendencia de Compañías y se ha determinado que a partir del 04 de febrero de 2016, es decir ya con la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, los nuevos accionistas son:*



NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL
CONSUELO DEL ROCÍO BAQUE SÁNCHEZ	ECUADOR	NACIONAL	1.000
MARCEL ANTOINE RIVAS SÁENZ,	ECUADOR	NACIONAL	5.199.000

La Ley Orgánica de Comunicación - LOC, en el inciso tercero del artículo 117, respecto a la transferencia o cesión de acciones, señala:

*"...Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones..."*

Por lo que, CANAL UNO S.A., para ceder o transferir las acciones, debió solicitar y obtener en forma previa la autorización de la Autoridad de Telecomunicaciones, para ese entonces la ARCOTEL, por la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a partir del 18 de febrero de 2015.

Así también, CANAL UNO S.A. debió observar el trámite para la autorización de transferencia o cesión de acciones, que establecía en ese entonces, el **"REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA"**, expedido por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013, normativa posterior a la Ley Orgánica de Comunicaciones, actualmente derogada con Resolución 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.

Lo indicado nos lleva a concluir que si está permitido por la normativa, **transferir o ceder acciones de la persona jurídica concesionaria, pero condicionado a la autorización de la ARCOTEL; situación que difiere de la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, bajo cualquier formato, que están prohibidas por la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 117 en los aspectos vinculados a la intransferibilidad de las concesiones; y tipificada como causal de terminación de la concesión en el artículo 112 No. 7 de la Ley Ibidem.**

El artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**"Apertura.** Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador..."

La Dirección Jurídica de Regulación, con memorando ARCOTEL-DJR-2016-0860-M de 8 de abril de 2016, recomienda al Asesor Institucional, delegado de la señora Directora Ejecutiva, inicie el procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, pues considera que hay indicios de que se habría incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuando se habría transferido o cedido acciones de la persona jurídica CANAL UNO S.A., inobservando el inciso tercero del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Visto el criterio contenido en el memorando ARCOTEL-DJR-2016-0860-M, el Delegado de la señora Directora Ejecutiva, dispone el inicio del procedimiento de terminación unilateral del contrato, para cuyo efecto, emite la Resolución ARCOTEL-2016-0389 de 11 de abril de 2016; y, una vez que se recibe la contestación y descargos de CANAL UNO S.A., la Dirección Jurídica de Regulación, con memorando ARCOTEL-DJR-2016-1067-M de 16 de mayo de 2016, concluye que se debería: **"...declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión..."**, criterio que es recogido y sirve de sustento para la Resolución ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016, por la cual se dá por terminado el contrato de concesión de la estación de televisión.



Los artículos 112, numeral 7 y 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, disponen:

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...)

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión...”.

**“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.-** Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

**Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.**

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales”. (Lo resaltado me corresponde).

De ahí que, de la lectura del artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, se establece con claridad meridiana que es causal de terminación de la concesión el incurrir de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación **de la concesión**; más cuando se revisa el artículo 117 *ibidem*, el que contiene la disposición de intransferibilidad de las concesiones y se desarrollan a manera ejemplificativa las formas prohibidas mediante las cuales terceros podrían beneficiarse o disfrutar de una concesión, se llega a inferir equivocadamente, en la Resolución impugnada, que la cesión o transferencia de acciones sin autorización de la autoridad de telecomunicaciones, constituye otra forma de cesión o transferencia de la concesión, por el simple hecho de que el requisito para ceder o transferir acciones, se ha incluido en el artículo titulado como **“Intransferibilidad de las concesiones”**.

El Código Civil, como norma supletoria, respecto a la interpretación de la Ley, en el artículo 18, dispone:

“...4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

*Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;*

*5a.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;..”*

*Así también se establece que la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las normas del debido proceso, en el artículo 76, numeral 5, dispone:*

*“...En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”.*

*Por lo que, se considera que, si el hecho de constar el requisito de la autorización previa de la ARCOTEL, para transferir acciones, dentro del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, que se titula como “intransferibilidad de las concesiones”, lleva a duda, debe valorarse que dicha norma no es la que tipifica la causal de terminación del contrato, sino el artículo 112 de la Ley Ibidem, de manera que, se restringe solamente a la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, sin que se puedan realizar interpretaciones extensivas o analógicas, y de persistir la duda sobre la norma, conforme al mandato constitucional, aplicar la norma más favorable a la persona infractora.”.*

### III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger en todas su partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0082 de 22 de junio de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0368-M de 22 de junio de 2016.

**Artículo 2.- ACEPTAR** parcialmente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Verónica Bolaños Jácome, Gerente General de la compañía CANAL UNO S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016; por encontrarse la misma incurso en la causal determinada en el artículo 178 literal a) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; y en consecuencia dejar sin efecto las Resoluciones No. ARCOTEL-2016-0389 de 11 de abril de 2016 y No. ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016, dejando a salvo las acciones que el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, pueda iniciar, de considerar que se habría incurrido en una infracción a la Ley.

**Artículo 3.- DECLARAR** que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en consecuencia la compañía CANAL UNO S.A., tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

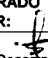


**Artículo 4.- DISPONER** que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía CANAL UNO S.A., en el Estudio Jurídico Oleas & Oleas, ubicado en la calle La Pinta 236 y La Rábida, Edificio Alcatel, cuarto piso, oficina 403; en el casillero judicial No. 110; y, también a su correo electrónico oleas-abogados@hotmail.com, direcciones señaladas por el recurrente en su escrito de recurso extraordinario de revisión para recibir notificaciones; a la Coordinación de la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico; a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación

y Control de las Telecomunicaciones; a las Direcciones: Financiera, Jurídica de Regulación, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción - ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **24 JUN 2016**



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Ab. Alex Becerra Servidor Público 1	 Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	 Dra. Aida Vásconez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN